



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20178-31-84-001-2020-00073-01  
**DEMANDANTES:** RAMON DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NO APLICA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Corporación en Sala Unitaria, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.1.- RAMON DARÍO MARTÍNEZ GALVIS y MARÍA CECILIA OROZCO CASTAÑO por medio de apoderada judicial, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil anular el Registro Civil con indicativo serial No. 56856041 que se encuentra a nombre de la menor JHOANA OLMEDO MARTÍNEZ, por solicitud del presunto padre JHON FREDIS OLMEDO MORA, con base en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, al no haberse cumplido el trámite requerido de reconocimiento de paternidad ante la jurisdicción de familia.

1.2.- Como hechos fundamentos de la demanda, relatan los demandantes que Jhoana Martínez Orozco nació el 17 de diciembre de 2015, y que el 28 de diciembre siguiente, su madre Kely Johanna Martínez Orozco la registró en la oficina de la Registraduría Municipal de Pailitas – Cesar, bajo el No. Serial 54592492, sin registrar información alguna del padre. Que, el 12 de febrero de 2016, el señor Jhon Fredis Olmedo Mora registró a la menor Jhoana Olmedo Martínez, bajo el No. Serial 56856041.

Refieren que, el 19 de diciembre de 2019, falleció la madre y hermana de la menor con ocasión a un accidente de tránsito y, al iniciar el trámite de recolección de

documentos para la reclamación de indemnizaciones y demás, tuvieron conocimiento de la existencia de los dos registros civiles de nacimiento.

Por último, que, una vez realizada la consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, les indicaron que el procedimiento previo para realizar el reemplazo del registro civil es a través del reconocimiento de la paternidad ante la jurisdicción de Familia, trámite que no se cumplió en la discutida actuación.

1.3.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 27 de julio de 2020, declaró inadmisble la demanda, con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual manifiesta que, *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Al respecto, argumentó la A-quo, que la demanda no cumple con los lineamientos previstos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y, que si bien es cierto la causante Keli Johanna Martínez Orozco registró a la menor Jhoana Martínez Orozco, lo hizo con base en el artículo 53 *ibidem* modificado por el artículo 1º del Decreto 54 de 1989, que consagra la asignación de los dos apellidos de la madre, observándose después un reconocimiento paterno del señor Jhon Fredis Olmedo Mora, lo cual no conlleva a iniciar la presente litis.

En razón a lo anterior, concedió a la parte actora el término de (5) días para que enmendara lo correspondiente, so pena de que sea rechazada la demanda.

1.4.- Con el propósito de acatar lo ordenado, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, aclarando las pretensiones iniciales.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.1.- Mediante auto que data 12 de agosto de 2020, sin mayores elucubraciones, la Jueza decidió rechazar la demanda, al considerar que no fueron subsanados los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con los requerimientos efectuados con la inadmisión.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1.- En contra de esa determinación, los promotores de la demanda interpusieron recurso de apelación, con el cual indican que el 30 de julio de 2020, remitieron

escrito de subsanación dentro del término legal oportuno y, por ende, se le debe dar el trámite pertinente a la acción.

3.2.- A continuación, mediante proveído del 25 de agosto de 2020, la juzgadora de instancia procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 12 de agosto de 2020, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.1.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre la providencia apelada, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

4.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legal, conforme a las falencias detectadas con la inadmisión.

4.3.- La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o, eventualmente rechazándola, cuando inadmitida inicialmente, la parte actora no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, son:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

4.4.- Para lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 82 del C.G.P, enumera los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, entre los cuales señala: 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Sobre el referido requisito, se tiene adoctrinado:

“4.4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen ‘con precisión y claridad’, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, núm. 1 del CGP”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, tenemos que en la demanda se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual ostenta una particular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal y delimita las aspiraciones de la parte actora; la eventual defensa o contradicción de la demanda, según sea el caso, y la actividad del juzgador, sobre lo que deberá someter su estudio, sin perjuicio de los eventos en los que le es dable pronunciarse de oficio.

Así las cosas, el operador judicial mal puede reemplazar o alterar la controversia trabada por los extremos judiciales ni “*moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un*

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019.

*petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”<sup>2</sup>.*

En esa línea de pensamiento, resulta innegable que las pretensiones deben ser precisas, claras y coherentes, al tiempo que han de expresarse en forma determinada.

4.5.- En el presente asunto, a través de apoderada judicial, Ramon Darío Martínez Galvis y María Cecilia Orozco Castaño, presentaron demanda a fin de que se declare la nulidad de la inscripción del registro civil No. 56856041 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Pailitas, a nombre de Jhoanna Olmedo Martínez, por incurrir en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

No obstante, la jueza de primer nivel inadmitió la demanda, con base en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, argumentando que la madre registró a la menor Jhoanna Martínez Orozco, y luego hubo un reconocimiento paterno del señor Jhon Fredis Olmedo Mora, hechos que no se ajustan a los lineamientos previstos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -inscripciones nulas-, ni lleva a *impetrar la presente demanda*.

En cumplimiento de ese mandato, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, elevó escrito de subsanación aclarando lo pertinente frente al acápite de pretensiones, de la siguiente manera:

#### **“PRETENSIONES**

- 1. Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento a nombre de IXI JHOANA OLMEDO MARTINEZ expedido el 12 de febrero de 2016 Indicativo Serial número **56856041**, al no realizarse en su expedición el trámite requerido para la inscripción por fuera del término prescrito para hacerlo, que consiste en el reconocimiento de paternidad ante la jurisdicción de familia, de acuerdo con lo normado en el art. 50 del decreto 1260 de 1970 Mod. art. 1, D. 999 de 1988.*
- 2. Como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pailitas – Cesar; anular la inscripción del registro civil de nacimiento número **56856041** a nombre de IXI JHOANA OLMEDO MARTINEZ por no cumplir con las formalidades contempladas en el numeral 5 del art. 104 del decreto 1260 de 1970”.*

Pese a lo anterior, mediante la providencia censurada, la *A-quo* rechazó el libelo al considerar que no fue debidamente subsanado, manteniendo su criterio sobre el particular.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004.

4.6.- Bajo esos presupuestos, contrario a lo advertido por la jueza de primer grado, a juicio de esta Sala, existe claridad y precisión de las pretensiones de la demanda, que no son otras que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento No. serial 56856041, expedido por la Registraduría municipal de Pailitas, Cesar, a nombre de Jhoana Olmedo Martínez, en el que figura como padre Jhon Fredis Olmedo Mora, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y que como consecuencia de ello, se anule la respectiva inscripción.

En este punto, de acuerdo con los supuestos facticos descritos en el escrito introductorio, es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte demandante se funda principalmente en la presunta existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno a nombre de Jhoana Martínez Orozco, donde figura como única progenitora Kely Johanna Martínez Orozco, con No. serial 54592492; y otro a nombre de Jhoana Olmedo Martínez, No. 56856041, esté último sobre el cual depreca la nulidad, al considerar que no se llevó a cabo el trámite diseñado en estos casos respecto a la paternidad del presunto padre.

4.7.- Luego entonces, se observa comprensible, clara e inequívoca la intención de los demandantes, pues, no hay duda de la declaración que se solicita que, valga reiterar, es la nulidad del registro civil de nacimiento No. 56856041, sin que desde la etapa preliminar del estudio de la demanda, el funcionario judicial proceda a verificar si se configura o no la nulidad implorada, ni mucho menos desvirtuar la presunta existencia de los dos registros civiles de nacimiento de que hablan los promotores de la demanda o, si lo que realmente hubo fue un reconocimiento paterno posterior que remplazo la inscripción inicial, en tanto, ese asunto deberá definirlo al interior del trámite, luego de trabada la litis y surtidas las etapas procesales pertinentes.

Nótese que, el estricto rigor formal que se exige en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, es que el demandante determine los pedimentos en forma clara y precisa, esto es, que no presenten imprecisión, deficiencias, oscuridad, ambigüedad o vaguedad, lo cual debe interpretarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano, para no dar al traste con la posibilidad de iniciar el despliegue de la jurisdicción para la resolución de la controversia planteada.

Por lo tanto, el examen preliminar que debe emprender el fallador de la causa, debe someterse a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de tal manera que, mal podría realizar cualquier ápice analítico sobre la procedencia

o exactitud de los hechos, mucho menos de las pretensiones, al ser esa una cuestión que deberá reservar para la sentencia.

4.8.- Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, como las pretensiones del libelo están expresadas en forma clara y precisa, y al haber cumplido la parte demandante con la carga de subsanar en debida forma la demanda, dentro del término legal, se revocará el auto proferido el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, para que, en su lugar, continúe con el trámite de la actuación.

Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

Sin CONDENAS EN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado